



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de
Abogada**

Título:

Prejudicialidad en la justiciabilidad constitucional de derechos sociales: análisis del caso N°
1773-11-EP

Autora:

Yessly Anahí Castro Alcívar

Tutor:

Ab. María José Loor Morales, Mgs.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

Octubre 2024 – Marzo 2025

Declaración de autoría y cesión de derechos de propiedad intelectual

Yo, **Yessly Anahí Castro Alcívar**, con cédula de ciudadanía N°. 1350163851, declaro en forma libre y voluntaria, ser el autor del trabajo de investigación con el título “**Prejudicialidad en la justiciabilidad constitucional de derechos sociales: análisis del caso N° 1773-11-EP** ” cuyo contenido es auténtico, original y no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumo la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona como autora.

De esta manera expresa, cedo los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico denominado: “**Prejudicialidad en la justiciabilidad constitucional de derechos sociales: análisis del caso N° 1773-11-EP** ” a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por ser la institución de Educación Superior que me acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo, y autorizo a su difusión en formato digital, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior

En concordancia suscribo este documento en el momento que hago entrega del trabajo final en formato impreso y digital a la Universidad San Gregorio de Portoviejo.

Portoviejo, 11 de abril de 2025



Yessly Anahí Castro Alcívar
1350163851

**Prejudicialidad en la justiciabilidad constitucional de derechos sociales: análisis del caso N°
1773-11-EP**

Prejudiciality in the constitutional justiciability of social rights: analysis of case No. 1773-11-EP

Autora:

Yessly Anahí Castro Alcívar

Universidad San Gregorio de Portoviejo

ORCID: 0000-0003-0664-9604

yesslycastro3@gmail.com

Tutora:

Ab. María José Morales Loor, Mgs.

Universidad San Gregorio de Portoviejo

ORCID: 0000-0001-7790-7055

majolloor_29@hotmail.com

Resumen

En el contexto de análisis del caso N° 1773-11-EP se evidencia que, en la práctica se limita el ejercicio de la justicia constitucional respecto de categorías jurídicas como la propiedad por tratarse de un derecho social que, de acuerdo con los jueces de instancia, requería ser resuelto en el plano de lo civil. En este sentido, esta investigación tuvo como objetivo analizar prejudicialidad en la justiciabilidad constitucional de los derechos sociales a partir de la revisión de la sentencia 146-14-SEP-CC dictada en el caso N° 1773-11-EP, a través de una investigación cualitativa de estudio de caso. Los resultados demostraron que el desarrollo de criterios de prejudicialidad para el tratamiento de los derechos sociales corresponde una vulneración indirecta a los derechos en juego cuando, por la gravedad de la situación se afecta a bienes jurídicos superiores; de ahí que más allá de la existencia de alternativas de solución en el plano judicial, esta investigación promueva además la inclusión de metas solidarias que atiendan el problema de la violación a derechos sociales desde la raíz. Las conclusiones demostraron que, por ser elevados a derechos fundamentales, los derechos sociales son plenamente justiciables en vía constitucional.

Palabras clave: Derechos sociales; justiciabilidad; prejudicialidad; procedimiento constitucional

Abstract

In the context of the analysis of case No. 1773-11-EP, it is evident that, in practice, the exercise of constitutional justice is limited with respect to legal categories such as property because it is a social right that, according to the trial judges, required to be resolved at the civil level. In this sense, this research aims to analyze prejudice in the constitutional justiciability of social rights based on the review of ruling 146-14-SEP-CC issued in case No. 1773-11-EP, through a qualitative case study investigation. The results demonstrated that the development of prejudicial criteria for the

treatment of social rights corresponds to an indirect violation of the rights at stake when, due to the seriousness of the situation, superior legal rights are affected; Hence, beyond the existence of alternative solutions at the judicial level, this research also promotes the inclusion of solidarity goals that address the problem of the violation of social rights from the root. The conclusions showed that, because they are elevated to fundamental rights, social rights are fully justiciable through constitutional means.

Keywords: Social rights; Justiciability; prejudice; constitutional procedure

Introducción

En Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, existe una jerarquía de aplicación de las normas que tiene por encima a la Constitución, en este sentido, es preciso que se realice un control en base al cual se fiscaliza el cumplimiento de las normas prescritas en la Carta Magna en virtud del cual el Estado busca la protección eficaz e inmediata de los derechos que reconocidos en ella y los instrumentos internacionales de derechos humanos a través de un sistema de garantías y principios que se perfeccionan en la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de todos los individuos (Terán, 2021).

Ahora bien, se plantea la dicotomía entre el hecho de que dicha protección sea hermética y limitada a los derechos básicos de intervención de protección o la posibilidad extenderla a categorías jurídicas como los derechos sociales como la propiedad cuando lo que está en juego es la dignidad de vida de las personas considerando que esta categoría de derechos humanos - reconocida como tal en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de diciembre de 1966- materializa luchas y reivindicaciones históricas para hacer frente a las intromisiones del Estado especialmente en lo que respecta a los elementos fundamentales para

garantizar el mantenimiento de su calidad de vida, el desarrollo de las sociedades y el pleno ejercicio de sus derechos, como es el caso del derecho a la propiedad.

En este sentido, considerando que de acuerdo con con Nikken (1994) , la idea de derechos humanos va íntimamente ligada con la noción de dignidad de las personas frente al Estado en tanto que el poder público debe estar completamente al servicio del pueblo, siendo un vehículo para que los seres humanos tengan la posibilidad de vivir en sociedad y en condiciones óptimas para el progreso colectivo; la presente investigación se justifica en la necesidad de determinar la efectividad de los mecanismos de garantía de derechos establecidos por el Estado ecuatoriano en el marco de un sistema de garantías y principios que se perfeccionan en la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de todos los individuos (Terán, 2021).

En el caso objeto de estudio, el derecho de propiedad se presenta en la obligatoriedad del Estado para garantizar y protegerlo adoptando políticas de acceso y limitando el poder potestativo de intervenir en ella sin un debido proceso; lo que implica que imperativamente el Estado debía justificar la expropiación con la ejecución de los planes de desarrollo y el bienestar colectivo como medida excepcional sin producir una directa afectación bajo el discurso de bien común.

Así, en el marco de la justiciabilidad de los derechos sociales, el caso de los Ramírez Enríquez signado con el número N° 1773-11-EP se origina en la demolición arbitraria de su vivienda tras el inicio de trabajos municipales en 2004 sin declaratoria de utilidad pública ni indemnización previa, lo que además de dejarlos sin hogar ocasionó graves perjuicios materiales y emocionales, incluido el fallecimiento del padre; lo que los llevó a recurrir a distintas instancias sin soluciones efectivas incluso en vía constitucional por cuanto la acción de protección interpuesta, aunque aceptada inicialmente, fue revocada bajo argumentos de competencia civil para la resolución de estos conflictos hasta que, finalmente la Corta Constitucional reconoce la

violación de derechos en una acción extraordinaria de protección mediante sentencia N° 146-14-SEP-CC.

Entonces ¿es posible someter a la justicia constitucional la propiedad como derecho social o es necesario resolver previamente cuestiones en el fuero de lo civil (prejudicialidad) para su conocimiento? Para resolver dicha problemática, el objetivo de esta investigación es analizar prejudicialidad en la justiciabilidad constitucional de los derechos sociales a partir de la revisión de la sentencia 146-14-SEP-CC dictada en el caso N° 1773-11-EP.

Para el efecto, se plantean como objetivos específicos: determinar los límites y posibilidades de la justicia constitucional en la protección del derecho a la propiedad como derecho social; examinar el criterio de prejudicialidad adoptado en la sentencia N° 146-14-SEP-CC respecto del agotamiento de instancias previas antes de permitir la justiciabilidad constitucional del derecho de propiedad en el caso Ramírez Enríquez; y, evaluar la protección constitucional de derechos sociales como el derecho a la propiedad, con un enfoque en la relación entre la protección de estos derechos y la garantía de una vida digna para las personas afectadas.

Metodología

El estudio tuvo un enfoque cualitativo, es decir que se basó en evidencias que tienen como finalidad la descripción detallada del fenómeno de estudio para lograr su comprensión, de forma tal que sea posible explicarlo aplicando técnicas del tipo epistemológicas (Sánchez, 2019). De ahí que para Schenke y Pérez (2018), la investigación ubicada dentro de la tipología cualitativa, se trate de una particular forma de acercamiento al fenómeno para entender su complejidad y características fundamentales con la intención de dar lugar a un nuevo conocimiento, por lo que señalan que esta investigación busca comprender las experiencias sociales y realidades sociales.

En cuanto al tipo de investigación jurídica que se empleó fue el mixto, ya que se integró la investigación dogmático-jurídica que de acuerdo con Tantaleán (2016), hace referencia

estudios de naturaleza formal de determinadas instituciones jurídicas desde el punto de vista abstracto sin verificar su materialización en la realidad -en este caso, la idea de los derechos económicos, sociales y culturales-; y, la investigación socio-jurídica en tanto que se analizó la efectividad y aplicación social de dichas instituciones jurídicas contenidas en normas para determinar su aplicabilidad sin que se trate de un estudio relativo a la validez o legitimidad de las mismas.

Para el efecto, se integraron tres métodos socio-jurídicos: el exegético que se refiere al análisis de las normas jurídicas, el hermenéutico que permite la aplicación de las mismas en función de cada caso concreto y el etnográfico para la exploración de las prácticas sociales que tienen impacto sobre el ejercicio de los derechos (Guanoluisa *et al.*, 2023). Consecuentemente, el diseño de la investigación fue descriptivo en tanto que se analizaron e interpretaron la diversidad de concepciones y perspectivas, lo que además de incrementar la complejidad del estudio, también constituye el factor que enriquece las técnicas e instrumentos de recolección y análisis de la información de corte cualitativa (Sánchez *et al.*, 2021).

Al ser un estudio cualitativo con enfoque descriptivo, se empleó como instrumento de investigación la revisión bibliográfica, normativa y documental; pero además, considerando que se trata de una investigación cualitativa aplicada en la ciencia jurídica, la técnica de recolección de información aplicada fue el estudio de caso, entendida de forma amplia por Escudero y Cortez (2018), como un proceso investigativo que analiza a detalle un caso en particular para valorarlo de manera exhaustiva y completa.

Destacan los autores, además, que esta técnica presenta entre sus rasgos característicos la particularización, dado que se concentra en un fenómeno específico; la descripción detallada del fenómeno como resultado final; y, facilita la comprensión a detalle del fenómeno o realidad estudiada, pudiendo dar lugar a cambios paradigmáticos. Es decir, al realizar un estudio de caso,

el investigador se centra de forma específica en las características particulares de dicho fenómeno (independientemente de su relación con otros de semejante naturaleza), de forma tal que sea posible garantizar la concepción del mismo en su integralidad.

Para dicho fin, además se integraron métodos teóricos y empíricos propios de la investigación jurídica: en cuanto a los primeros, el método lógico para analizar las formalidades del fenómeno jurídico objeto de estudio y el método de análisis de contenido para adoptar una postura crítica de las normas jurídicas dentro del componente axiológico del ordenamiento; y, en cuanto a los métodos empíricos, fue seleccionado el método sociológico, que permite concebir al derecho como un fenómeno cultural de la sociedad que debe adquirir dimensiones axiológicas y sociológicas (Martínez, 2023).

Para la selección del caso, el criterio de selección metodológica fue la relevancia, detectabilidad, aplicabilidad del mismo y su alcance genérico en función del objeto de estudio que es la justiciabilidad constitucional de los derechos sociales dentro del contexto jurídico ecuatoriano, conforme la descripción y registro de las circunstancias del caso que permiten su construcción y análisis jurídico fundamentado. Este caso en particular fue escogido al ser un hito jurisprudencial en el tratamiento constitucional de los derechos sociales por cuanto se marca un precedente y una línea de acción para con la propiedad como derecho que, si bien en primera instancia es de naturaleza civil, es susceptible de ser justiciable constitucionalmente por los bienes jurídicos en juego.

Fundamentos teóricos

Derechos fundamentales y derechos sociales

El Estado constitucional de derechos y justicia prima la idea del garantismo como ideología filosófico-política que aborda el tema de la teoría de la justicia desde un punto de vista

axiológico o principialista. Al hablar de garantismo como ideología es relativo a lo que, en sociología representa el liberalismo, el socialismo o el marxismo, pero también es importante verlo como una filosofía que presenta dos posturas principales:

En primer lugar, la necesidad de justificar el Derecho externamente y su relación con el Estado, aquí es evidente la complementariedad natural entre ambos elementos para el fundamento del otro, así como también como un mecanismo de legitimidad al poder político. Se habla de una justificación “externa”, puesto que, utiliza elementos como la justicia, la paz, la dignidad y la libertad para su argumentación.

Tomando como referencia la obra “El Leviatán” de Thomas Hobbes publicado en abril de 1652, el Estado es creado por la fuerza del Derecho, no surge de forma natural; el pueblo debe regular el poder del Estado que es el encargado de la aplicación y materialización del Derecho, mismo que, a su vez fundamenta el poder del Estado. Por otra parte, aparece la total desconfianza hacia los poderes tanto públicos como privados, por lo que es necesario que exista una correcta limitación y control al poder político, esto se deriva de la conocida obra “El Espíritu de las Leyes” de Montesquieu, para quien el poder rector del pueblo para frenar el poder político es fundamental para evitar el autoritarismo y los abusos de poder.

Esta limitación del poder se presenta en las diversas esferas de la sociedad como, por ejemplo, el campo laboral o inclusive dentro del núcleo familiar; en este sentido, el Garantismo se extiende a todas las ramas hacia las cuales el Derecho dirige su accionar, tal como lo indica la teoría Constitucional Alemana, que es una de las concepciones más innovadoras del Garantismo Constitucional.

Parte fundamental del garantismo y regulación del poder político es el control de constitucionalidad como mecanismo para la tutela y ejercicio irrestricto de los derechos; no obstante, previo a analizar el control de constitucionalidad, es importante tomar en cuenta la

existencia de distintas tipologías o clasificaciones en base a criterios, como lo hacen Castro y Proaño (2018) para quienes el control judicial de constitucionalidad en Ecuador se analiza en función de tres variables: el tipo -concreto o abstracto-, el tiempo en que se ejerce -a priori o a posteriori- y el órgano encargado del control -a priori o a posteriori-.

Se colige, por tanto, que la finalidad de este control no es más que garantizar la supremacía constitucional como un mecanismo de garantía de derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional, dado que se corresponde con la figura del Derecho Internacional Privado llamada control de convencionalidad, misma que puede ser entendida según Herrera (2016) como una herramienta en virtud de la cual los Estados concretan la obligación de garantizarlos derechos humanos en el ámbito interno de conformidad con las normativas internacionales.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (última modificación 2020) este mecanismo se encuentra a partir del artículo 74, que reza:

El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

En cuanto a la competencia, le corresponde a la Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación constitucional, rigiéndose por principios generales de control constitucional y otros específicos como es el caso de la interpretación conforme (artículo 76.5) que se refiere a la obligatoriedad de fijar interpretaciones estrictamente ligadas a la compatibilidad constitucional y por tanto al efectivo ejercicio y goce de los derechos fundamentales.

De esta manera, se infiere que el garantismo se extiende a diversas esferas de la sociedad, incluyendo el ámbito laboral y familiar, según la teoría Constitucional Alemana y se introduce el control de constitucionalidad como parte esencial del garantismo para proteger y ejercer los derechos; además, se proporciona una clasificación del control constitucional en Ecuador, considerando el tipo, tiempo y órgano encargado del control y, que consecuentemente de aquello se incluye la figura del control de constitucionalidad que busca garantizar la supremacía constitucional como mecanismo de protección de derechos a nivel nacional e internacional.

Esto permite que directamente el Estado, creado por la fuerza del Derecho, debe ser regulado por el pueblo para evitar abusos de poder, mismo que se encuentra representado en la función judicial por la figura de los jueces de instancia suprema quienes en su rol de administrar justicia e interpretar la Constitución deben ser capaces de identificar incompatibilidades con la norma suprema a fin de proteger irrestrictamente los derechos de los individuos, lo que implica que el Estado deberá establecer mecanismos para garantizar los derechos que establecen la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales, estas son justamente las garantías jurisdiccionales y las garantías del debido proceso.

Las garantías jurisdiccionales, consagradas a partir del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son aquellas que tienen por objeto la protección de dichos derechos, la declaración de violación y la reparación integral de los mismos, en tal sentido, se presentan 10 garantías jurisdiccionales cuya finalidad, según el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la protección de los derechos humanos de forma inmediata y eficaz, la declaración de violación y la reparación integral de los mismos. Por su parte, la Constitución de la República a partir del artículo 86 se refiere a este tipo de garantías, de

las cuales por la naturaleza de este estudio se efatizará en la Acción de Protección y la Acción Extraordinaria de Protección.

Acción de protección: Esta acción se interpone cuando algún derecho constitucional ha sido vulnerado por parte de acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares que presten servicios al Estado o contra políticas públicas que trasgredan derechos. Se trata de una garantía ordinaria que se presenta ante jueces de primera instancia que protege los derechos constitucionales y fundamentales de forma directa e inmediata (Loor, 2023) para garantizar judicialmente los derechos vulnerados frente a históricas tendencias de los poderes políticos, económicos y de otras tendencias en el ejercicio de su fuerza y la intromisión. (Pazmiño, 2022)

Es decir, busca reestablecer y preservar los derechos constitucionales que han sido trasgredidos, por lo que constituye una de las garantías de más amplia posibilidad de aplicación en un Estado de derecho, como figura versátil capaz de interponerse por cualquier persona a organismos que ignoren la primacía de los derechos que han sido elevados a la categoría de fundamentales (Torres y Suqui, 2022).

Acción extraordinaria de protección: Esta acción será interpuesta ante la Corte Constitucional y procederá directamente contra sentencias o autos definitivos que hayan vulnerado derechos constitucionales, considerando que se acudirá a esta garantía cuando se han agotado los recursos tanto ordinarios como extraordinarios; en este sentido, se le considera una garantía de máximo nivel para la impugnación de decisiones judiciales como proceso autónomo e independiente del preexistente (Torres *et al.*, 2021) que, a decir de Morales *et al.* (2023), por su reconocimiento constitucional adquiere un nivel de derecho fundamental al que el Estado debe tutelar con las debidas garantías de prestación, abstención y protección.

De esta manera, se traduce como la especialización de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y constitucionales al tratarse de un tema de cumplimiento obligatorio

(Cisneros, 2020) pero con carácter excepcional propia de la limitación constitucional al ejercicio de la función judicial que se traslada “en la rectificación de decisiones contrarias al debido proceso y otros derechos humanos, en virtud de la cual la solidez de las decisiones de los jueces da paso a la necesidad de protección de derechos, objetivo superior del Estado, en el que, podría decirse, la justicia se impone a la seguridad jurídica” (Molina, 2021, p. 1475).

Por otra parte, se considera especialmente importante recalcar la diferencia entre garantías jurisdiccionales y medidas cautelares en términos de prevención de violaciones a derechos o de reparación de daños, motivo por el cual se toman en consideración posturas de diversos autores con respecto a su definición y rasgos distintivos. Estas garantías se rigen además por principios, según los cuales deben aplicarse aquellas que más favorezcan a la vigencia de los derechos de forma obligatoria, con optimización e inmediatez, atendiendo además a los precedentes existentes dentro del ordenamiento jurídico en casos en los que se ha violentado el mismo derecho.

Otra forma de garantizar derechos, es mediante principios del proceso que establezcan el curso de acción en casos de esta naturaleza, considerando que, al verse violentados los derechos fundamentales, la implicación es mayor y, por tanto, deben tener un tratamiento “especial”, por lo que se rige por principios consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2008), que son: debido proceso, aplicación directa de la Constitución, gratuidad de la justicia constitucional, inicio por demanda de parte, impulso de oficio, dirección del proceso, formalidad condicionada, doble instancia, motivación, comprensión efectiva, economía procesal, concentración, publicidad, *iura novit curia* y subsidiariedad.

Hay que tomar en cuenta, además que los procesos de esta naturaleza tienen doble instancia, y que se considerará competentes a los jueces de primera instancia de la circunscripción territorial donde ocurre el hecho, considerando que en caso de existir más de un juez competente, la demanda será sorteada. Así, el juez no podrá inhibirse de su competencia ni

actuar fuera de los límites de la misma. Es por tal motivo, que se analiza la postura de Terán (2021), para quien las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales y fundamentales siempre y cuando se encuentren debidamente estructurados en el ordenamiento jurídico interno.

En este sentido, a nivel constitucional, el derecho procesal comprende a todos aquellos documentos e instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos por medio de vertientes a decir de Ferrer (2008): la dimensión histórica, que analiza documentos históricos de protección de derechos humanos en las diferentes fuentes de la ciencia jurídica; y, la dimensión científica, que sienta las bases teóricas de la dogmática jurídica de esta rama como nueva manifestación del derecho público, lo que implica la integración de las aristas del Derecho en cuanto a ciencia.

Se trata de una rama jurídica procesal que se ha ido fortaleciendo en los últimos años y cuya finalidad es el velar por la supremacía de la Constitución en defensa de los derechos y garantías de los ciudadanos, por lo que autores como Pabón y Mazuera (2021), enfatizan en su misión jurisdiccional de estudiar las diversas fuentes y ramas jurídicas otorgando una visión amplia de cara a las necesidades de la humanidad procurando sobre todo la humanización del derecho como parte de una disciplina jurídica versátil y relativamente nueva que además se sostiene por otros principios normativamente reconocidos, estos son: aplicación más favorable a los derechos, optimización de los principios constitucionales, obligatoriedad del precedente constitucional y la obligatoriedad de administrar justicia constitucional.

Esto forma parte de un estricto modelo de control constitucional frente a los poderes elegidos y reparar violaciones de derechos constitucionales como parte de un bloque fuerte de constitucionalidad (Grijalva, 2021); por lo que desde el derecho público se establecen normas procesales a nivel orgánico y funcional con la intención de materializar la normativa

constitucional y efectivizar los derechos fundamentales tanto dentro como fuera de los procesos de esta naturaleza. (Colombo, 2022)

Es una disciplina procesal que tiene como objeto de estudio y finalidad primordial la resolución de conflictos respecto de la aplicación e interpretación de las normas constitucionales, siendo una etapa a través de la cual tribunales especializados reconocen determinadas pretensiones fundamentadas en normas constitucionales y que se sustentan en la presunta vulneración a derechos. (Ovalle, 2022)

El derecho procesal en instancia constitucional comprende, por lo tanto, elementos formales, legales, materiales y románticos que se sustenten en principios democráticos del Estado de Derecho, pues a decir de Colombo (2002) tiene entre sus funciones velar por la aplicación del principio de la supremacía constitucional y de la eficacia de las garantías personales, solucionar conflictos constitucionales, realizar la función integradora de la justicia constitucional y colocar a disposición del Estado los elementos técnicos adecuados para que opere la Carta Fundamental.

De esta manera, se colige que el derecho procesal constitucional radica su importancia en la protección de los derechos fundamentales en función de lo establecido en la Constitución como parte del principio de supremacía constitucional, empleando para el efecto mecanismos legislativos y judiciales destinados a la materialización y tutela irrestricta de los derechos constitucionalmente establecidos.

Asimismo, no debe perderse de vista que el fin de toda actuación dentro de un Estado garantista es la protección de los derechos de los individuos frente al Estado que debe propender hacia la protección inmediata y efectiva de los derechos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto se logra mediante un sistema de garantías y principios que se perfeccionan en la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Para el efecto, resulta indispensable contar con mecanismos de control y regulación del poder que hagan valer la ideología del garantismo como enfoque filosófico-político, lo que permite destacar la importancia del control de constitucionalidad como mecanismo para la tutela y ejercicio irrestricto de los derechos, siendo un instrumento clave para asegurar la supremacía constitucional y la adecuación del ordenamiento jurídico en general a dicha normativa.

Ahora bien, hasta este momento el análisis se ha basado en la figura de la justicia constitucional, sus procesos y garantías como mecanismos de protección de derechos sin distinción alguna, lo que implica -en teoría- que abarca a todas las dimensiones de los derechos humanos. Entonces ¿por qué excluir a los derechos sociales de la justicia constitucional en la referida sentencia?

Los derechos sociales, cuyo punto de partida se ubica en la Revolución Mexicana de 1910 cuyas consecuciones se incluyen en la Constitución de 1917, tienen relación directa con la dinámica de funcionamiento del Estado en sus distintas aristas porque su efectividad se traduce en mejores condiciones de vida de las personas, de ahí que para Andara y Peña (2022), se refieran a una aspiración permanente de la ciudadanía en aras de la igualdad social como resultado de una lucha que se alcanza en la segunda década del siglo XX como parte de las gestas para alcanzar la libertad, interdependencia y indivisibilidad de las garantías estatales para con la vida de los ciudadanos.

Para el efecto, resulta imprescindible que el Estado ponga en marcha planes, políticas y proyectos que respondan a la lógica sectorial, no obstante, a decir de varios autores como Uncín (2022) “la judicialización de los derechos sociales presenta rasgos particulares y coloca fuertes dosis de discrecionalidad en cabeza de los magistrados” (p. 162), debido a la escasa jurisprudencia existente al respecto que establezca los lineamientos de acción.

Esto, considerando que existen dos grandes fines respecto de la constitucionalización y justiciabilidad de los derechos sociales a decir de Shahbazi *et al.* (2023): la protección de los derechos ante las tendencias políticas de turno o la flexibilización del acceso a la justicia por cuanto derechos fundamentales como la vida convierten los derechos económicos, sociales y culturales en consecuentemente justiciables; aunque en todo caso, ambos fines refieren la necesidad de acceso a la justicia constitucional de los derechos sociales.

Esto, con base en las numerosas leyes internacionales sobre derechos humanos que a decir de Muhammad (2021), han logrado la internacionalización del criterio jurídico sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales partiendo de los precedentes de los tribunales y cortes internacionales que permiten el acceso a la justicia en todos los niveles en los que la jurisdicción constitucional aparece, a decir de Jimena (2022) como un recurso de carácter subsidiario de protección de derechos sociales que se perfecciona con una argumentación jurídica sólida y coherente al principio *pro persona*.

Resultados

Caso N° 1773-11-EP: prejudicialidad como obstáculo para la justiciabilidad de los derechos sociales

Los señores Manuel Antonio Ramírez Flores y Luz María Enríquez Villarroel adquirieron un lote de terreno de 182,70 m² situado en la parroquia Benalcázar, desmembrado de la Hacienda “La Primavera”, según consta en la escritura de compraventa otorgada el 31 de julio de 1970 en la Notaría Segunda del cantón Quito; misma que fue adquirida en posesión efectiva por sus hijos Soledad, Timoteo, Zoila, Manuel y Esthela Ramírez Enríquez por motivo del fallecimiento de sus padres como único inmueble dejado por sus padres según consta en el Acta Notarial del 06 de julio de 2005.

No obstante, en el año 2004 la Municipalidad Metropolitana de Quito inició con trabajos de ensanchamiento del callejón del costado este del referido inmueble de manera ilegal en tanto que de acuerdo con el legitimado activo no existió previamente una declaratoria de utilidad pública, entrega de justa indemnización o notificación alguna; así, se derrocó la vivienda y fueron amontonados sus escombros en el patio dejándolos sin hogar de forma inhumana, por lo que se vieron obligados a pedir posada durante más de dos semanas y ocasionando como consecuencia de aquello la muerte de su padre.

Posterior a ello, se denuncia a la Administración Zonal Norte del Municipio y luego de muchos años se mantuvo el trámite sin resolución, lo que llevó a presentar formal denuncia ante la Defensoría del Pueblo sin obtener respuesta al igual que cuando acudieron ante otras instancias incluso con el propio Alcalde Metropolitano hasta solicitar en 2009 que se solicitó que se entregue en permuta un inmueble de propiedad municipal en lo que se recibió negativa ya que no se podía avanzar porque faltaba la declaratoria de utilidad pública sobre el inmueble.

En este sentido, alegando vulneración a derecho de propiedad se presentó una acción de protección que fue aceptada en primera instancia ordenando la reparación material e inmaterial del daño, no obstante, en la apelación presentada por el Municipio Metropolitano de Quito y que se resolvió en la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se revocó la decisión venida en grado y de desechó la acción de protección.

Decisión que de acuerdo con el accionante vulnera derechos constitucionales de propiedad privada, seguridad jurídica, principios de aplicación de los derechos y tutela judicial efectiva en tanto que la derrocación de un inmueble sin que exista declaración de utilidad pública y justo pago ocasiona daños al titular del dominio, además de la suerte de cuestiones de prejudicialidad para el ejercicio de la acción de protección con la intención de anular su ejercicio; de ahí que plantee una Acción Extraordinaria de Protección respecto de la sentencia dictada por

la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha –Nº 17112-2011-0659- del 07 de septiembre de 2011.

En este sentido, se determina que la Acción Extraordinaria de Protección (que por su naturaleza debe ser conocida por la Corte Constitucional) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , y se torna además un caso especialmente interesante porque hace referencia a la reivindicación de derechos sociales como si fuera justiciables constitucionalmente hablando ya que por las implicaciones del caso se está afectado a un derecho fundamental:

[...] que no solo abarca el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la protección de sus bienes y la propiedad privada, sino también el derecho a la vida, ya que el hecho de que de la noche a la mañana a una persona le derroquen su casa y que tenga que buscar un lugar donde ir no es agradable [...] es un caso espeluznante y arbitrario en el que **por un formulismo no se puede negar la reparación de un derecho que han perdido.**

De ahí que mediante sentencia N.o 146-14-SEP-CC la Corte Constitucional haya declarado la vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, propiedad, prohibición de confiscación, vivienda adecuada y digna, y dignidad humana aceptando la interposición de dicho recurso y disponiendo al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que en el plazo de 60 días materialice la permuta del bien inmueble en favor de los accionantes como parte del ejercicio de la dignidad humana.

En el caso concreto, la defensa de la entidad accionada sostiene que no ha existido acción u omisión por parte del Municipio Metropolitano de Quito y que una acción de protección no fue establecida para declarar derechos más aún tratándose de una indemnización patrimonial y daño

moral que tienen una vía establecida por la ley y *“el hecho de que esas vías se demoren o no se demoren, no se puede corregir con una acción de protección”*.

Es decir, se excluyen los derechos sociales de la esfera de constitucionalidad a la que atienden las diversas garantías jurisdiccionales, pues al tomar en cuenta daño emergente, lucro cesante y daño moral se estaría incurriendo en la supuesta declaración de un derecho que es competencia de los jueces ordinarios en el fuero de lo civil, creando una suerte de prejudicialidad porque previo a su resolución se requería la declaratoria previa de responsabilidad de quien produjo el hecho dañoso, lo que constituye una vulneración al derecho constitucional de seguridad jurídica pues, tal como se evidencia en la página 21 de dicha sentencia:

Dicho argumento constituye el fundamento para desechar la acción de protección, evidenciándose que la Sala omite referirse al análisis de la vulneración de derechos constitucionales alegada en la demanda, pues se limita a señalar que el derecho a la indemnización como consecuencia del derecho a la propiedad, es un tema de legalidad que requiere ser previamente declarado en la justicia ordinaria, argumento que lesiona la Constitución y la LOGJCC, pues se incorpora un presupuesto inexistente para la procedencia de la acción de protección.

Ahora bien, esta afirmación resulta contradictoria pues la Corte Constitucional en sentencia N° 102-13-SEP-CC sostiene que los jueces del nuevo constitucionalismo deben ser capaces de revestirse con un rol proactivo en el proceso de sustanciación de garantías jurisdiccionales fundamentándose en la realidad social y no simplemente dejar de lado su análisis por razones de prejudicialidad ignorando su dimensión constitucional, pues la vivienda constituye uno de los pilares de la dignidad y el buen vivir en forma de multigarantía de acuerdo con la referida sentencia:

Tabla 1 Pilares del derecho a la vivienda

Prestación	Abstención	Protección
Que hace referencia a la accesibilidad al derecho a la defensa gracias a la implementación de planes, proyectos y programas de garantía.	Hace referencia al pleno ejercicio del derecho sin que exista interferencia arbitraria por parte del Estado y sus instituciones	Planes y medidas para evitar que terceras personas violen el derecho de propiedad.

Fuente: Elaboración propia

Entonces cabe preguntar ¿Acudir a instancias constitucionales para la reclamación de derechos sociales como el de propiedad constituye la declaración de un derecho o la justiciabilidad máxima de derechos preexistentes considerando que -en teoría- la naturaleza de la acción de protección es tutelar todas las dimensiones que abarcan los derechos constitucionales?

Al respecto, sostiene la Corte que el derecho social a la vivienda se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos constitucionales, por lo que no puede ser analizado de forma aislada, en tanto que interfiere directamente en la calidad de vida y la vida digna - especialmente si se toma en consideración que las condiciones materiales en que se produjo este hecho, en una estación invernal en la que los ocupantes se encontraban dentro de la vivienda, y por lo tanto, expuestos a situaciones de peligro que implica el derrocar un bien inmueble habitado.

Así, resulta importante analizar el abordaje del derecho de propiedad como derecho social desde Carta Social Europea de 1961 que establece en su artículo 31 como componentes del derecho a la vivienda en un nivel suficiente y con dignidad en concordancia con el derecho que tienen todas las familias a la protección social, jurídica y económica; este documento, revisado en 2014 constituye además el pilar europeo de los derechos sociales por cuanto ha

propiciado el favorecimiento de garantías jurisdiccionales respecto de la protección real y efectiva de los derechos sociales relacionados con la vulnerabilidad de los sujetos activos

Acercándonos al plano normativo regional, de acuerdo con el 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la propiedad privada es un derecho que incluye que ninguna persona pueda ser privada de sus bienes sin la existencia de una indemnización justa por cuanto toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. Y, debido a que el principal tema discutido en esta sentencia es del derecho la vivienda que de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, se materializa la seguridad, adecuación y dignidad de la vivienda -por lo que el hecho de ser derrocado violentamente de su vivienda sin previa notificación implica una clara vulneración al derecho de seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y el principio de legalidad (artículo 82 CRE)-.

Pero la discusión en este estudio radica en la posibilidad de concebir o no el derecho de propiedad como un bien jurídico justiciable a nivel constitucional, por lo que resulta imperativo revisar su tratamiento en la Carta Fundamental de 2008, pues de acuerdo al artículo 66 numeral 26 y artículo 321 es una garantía del Estado en todas sus formas que, de acuerdo con el artículo 323 de dicho cuerpo normativo es posible que sea el mismo Estado a través de sus instituciones quien declare la expropiación de bienes pero siempre y cuando exista **previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.**

Esto, con la finalidad de garantizar la dignidad en el hábitat y la vivienda conforme lo establece el artículo 375 de la Constitución, a través del diseño e implementación de políticas, planes y programas de acceso universal e irrestricto a este derecho con especial enfoque en la

gestión de riesgos en zonas que constantemente se encuentran expuestas a afectaciones de carácter climático.

No obstante, en este caso se evidencia un claro incumplimiento de los principios que rigen el ejercicio de los derechos por cuanto se trasgrede el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución en tanto que “para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley” -en el caso en cuestión, los jueces desarrollaron una suerte de criterio de prejudicialidad que afectó directamente al ejercicio de los derechos”; asimismo, el numeral 5 de dicho artículo por cuanto la obligatoriedad del Estado en este caso era la de aplicar la norma y la interpretación que mayormente favoreciera a las personas pues, el numeral 8 refiere de la progresividad de los derechos, su reconocimiento y aplicación.

Esto es justamente lo que lleva este caso a conocimiento de la Corte Constitucional, pues en sentencia N° 080-13-SEP-CC, es necesaria la intervención de la justicia constitucional cuando se determina que la garantía jurisdiccional aplicada no ha cumplido con su objetivo de tutelar los derechos fundamentales y/o constitucionales; ya que en sentencia N° 161-12-SEP-CC el derecho de la Corte solo niega el tratamiento del derecho de propiedad mediante acción extraordinaria de protección cuando se trate de asuntos de mera legalidad, no obstante, en este caso estaba en juego la calidad de vida de los sujetos.

Discusión

La ausencia de declaratoria pública en este caso no se reclama por cuestiones como la determinación del justo precio, sino por la inexistencia de los medios constitucionales necesarios para limitar la intromisión del Estado en el derecho de propiedad, por lo que ignorar esta

actuación ilegítima implica que no se está garantizando la real tutela judicial efectiva y se deja en estado de indefensión a los involucrados. En este sentido, debe centrarse el análisis en tres elementos fundamentales partiendo de las ideas y conceptos base de las dos posturas del garantismo como filosofía axiológica-principialista. Estos tres elementos son: el control de constitucionalidad, las garantías jurisdiccionales y la justiciabilidad como garantía del acceso a los derechos en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Respecto del control de constitucionalidad, como mecanismo jurídico en virtud del cual se pretende garantizar que las normas y actuaciones del poder público se den de conformidad con lo establecido en la Constitución en aras de satisfacer el ejercicio de los derechos, en el caso objeto de estudio se evidencia que no existió este examen previo de constitucionalidad por cuanto no se tomó en consideración el artículo 323 de la Carta Magna en virtud del cual se legitima la intervención del Estado para expropiar la propiedad privada siempre y cuando se cumplan las condiciones de previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.

Por otra parte, atendiendo a la naturaleza de este control, las actuaciones del poder jurisdiccional -y las instancias administrativas previamente agotadas por la familia Ramírez Enríquez- imperativamente debían tomar en cuenta las obligaciones que tiene el Estado para con el ejercicio del derecho a la propiedad y su protección inmediata, lo que evidentemente en este caso no se tomó en consideración por las excesivas dilaciones y obstáculos interpuestos a la familia.

En cuanto a las garantías jurisdiccionales, la discusión se orienta especialmente hacia la naturaleza de la acción de protección por cuanto al declarar la improcedencia del caso por razones de prejudicialidad plantea una serie de matices que dejan en evidencia la ineficacia de la

justicia constitucional para la protección del derecho de propiedad pero a la vez la desnaturalización de este mecanismo jurídico procesal que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los **derechos fundamentales y/o constitucionales que no se encuentran protegidos en otras garantías jurisdiccionales.**

Y se hace énfasis en los últimos elementos de su conceptualización por cuanto introducen dos cuestiones que dejan entrever la inobservancia de la justicia constitucional a la naturaleza del derecho de propiedad y su justiciabilidad; por cuanto, considerando que los derechos fundamentales son aquellos que reconoce y protege la Constitución y los tratados internacionales, los derechos sociales por los fundamentos legales aquí expuestos constituyen derechos fundamentales que, por ende, se encuentran dentro del marco de la acción de protección.

Por otra parte, el carácter subsidiario de la acción de protección implica que esta es la instancia judicial adecuada cuando en un caso concreto los derechos fundamentales no pueden ser protegidos por medio de otras garantías jurisdiccionales, y no existe dentro de las 10 garantías reconocidas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una orientada específicamente hacia la protección de derechos de naturaleza social o derivados del derecho de propiedad, lo que nuevamente denota que sí existían fundamentos para la conducencia de la acción de protección en el caso.

Consecuentemente de los puntos analizados, respecto justiciabilidad como garantía del acceso a los derechos en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, es parte de los silogismos jurídicos en función de los cuales si se cumplen las premisas se llega a determinadas conclusiones, en este caso: si la propiedad como derecho social forma parte de la

categoría de los derechos fundamentales que son susceptibles de tutela por parte de la acción de protección y en el marco de un estricto control de constitucionalidad las actuaciones de los poderes públicos deben adecuarse a ello, los vuelve plenamente justiciables.

Ahora bien, por lo general la naturaleza de estos casos tiende a direccionarse la solución hacia el fortalecimiento de medidas de reparación integral como institución jurídica para subsanar los efectos del daño a través del establecimiento de un conjunto de estrategias que se orientan al pleno ejercicio y goce de los derechos. (Machado, Paredes y Guamán, 2021)

Estas medidas de reparación implican a decir de Rojas (2012) la proporcionalidad y suficiencia con el daño y cuya materialización supone la conversión del carácter garantista del juez en la satisfacción y plena reparación de las afectaciones manifestadas. De ahí que existan medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición orientadas a garantizar -en la medida de lo posible- que el titular del bien jurídico afectado pueda ser restituido en su ejercicio.

No obstante, en este caso la Corte Constitucional dispuso una serie de medidas de restauración tradicionales frente a las cuales no hay mucho que agregar. Es por este motivo que, en aras de dotar este estudio de un enfoque innovador y propositivo jurídicamente hablando, se plantean propuestas alternativas como las metas solidarias enfocadas en el desarrollo humano en virtud del cumplimiento de agendas globales como los Objetivos de Desarrollo Sostenible específicamente en el ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas; esto, en el sentido de que el establecimiento de metas solidarias con enfoque en la sociedad permite el acceso a la justicia con instituciones eficaces e inclusivas que funcionen en base a la promoción del Estado de derecho y derechos en el que se reduzca la intromisión.

En este sentido, las metas solidarias no solo se limitarían a la construcción de casas sino a la dignidad y seguridad con protección legal; alternativa que -si desea ser vista desde la clásica concepción de reparación integral- puede ser considerada como un plan de no repetición por cuanto se busca establecer las políticas por parte del Estado para garantizar el derecho a la vivienda y la no intromisión en el mismo. Así, resulta imprescindible considerar que la propiedad como derecho social va más allá del simple desarrollo de la persona, sino que en casos como la vivienda tiene plenas repercusiones sobre la dignidad y el buen vivir como objetivos fundamentales de un Estado de derechos, entonces ¿es válido obstaculizar el proceso a través del establecimiento de cuestiones de prejudicialidad civil antes de llegar a su tratamiento constitucional?

Conclusión

Con base en lo expuesto en el desarrollo de esta investigación y en atención al objetivo planteado en su parte introductoria, se concluye que la justiciabilidad de los derechos sociales a través del procedimiento constitucional no debe ser visto como una alternativa sino como la vía idónea para la satisfacción de los mismos en tanto que gozan del mismo rango y espectro de protección de los bienes jurídicos usualmente protegidos en el contexto de las garantías jurisdiccionales.

En este sentido, se colige que la protección jurisdiccional del nuevo contexto constitucional ecuatoriano no debe ser hermética y limitada a los derechos básicos de intervención de protección sino que es imperativo extenderla a categorías jurídicas como los derechos sociales como la propiedad cuando lo que está en juego es la dignidad de vida de las personas, pues tal y como se evidencia en el caso objeto de la sentencia N° 146-14-SEP-CC, no

es posible que los operadores de justicia limiten el ejercicio de los derechos en base a formulismos innecesarios e infundados normativamente hablando.

Claramente en este estudio ha quedado determinado que no es así, y que por la gravedad de los hechos, la inoperancia de las instituciones intervinientes y los bienes jurídicos en juego, la justicia constitucional tenía que actuar por medio de una acción extraordinaria de protección en contra de sentencias vulneratorias de derechos por la propia naturaleza de esta garantía jurisdiccional y los hechos fácticos que dan forma al caso objeto de estudio.

Es por la naturaleza icónica de este caso que, como estrategia de posible solución se agrega a la clásica idea de reparación integral por conceptos de no repetición la posibilidad de incluir metas solidarias en los planes de desarrollo nacionales y regionales a fin de garantizar que la trasgresión a este derecho pueda escalar. No obstante, la inclusión de dichas metas no implica que este caso se vuelva un referente jurisprudencial a escala nacional en virtud del cual, por las circunstancias propias del caso, cuando sea meritorio los derechos económicos, sociales y culturales serán tratados en vía constitucional para su irrestricta garantía y ejercicio.

Referencias

Andara, L. y Peña, A. (2022). Presupuesto público y derechos sociales: perspectiva general sobre el cumplimiento de los derechos. Tema Central 14(1), 75-94.

https://revistas.iaen.edu.ec/index.php/estado_comunes/article/view/248

Calamandrei, P. (2017). Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares.

Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.marcialpons.es/libros/introduccion-al-estudio-sistemico-de-las-providencias->

cautelares/9789563920291/&ved=2ahUKEwiG3MXRzImKAxWqRTABHSwAEqUQFn_oECB8QAQ&usg=AOvVaw0Mo0197-0A8LrN_9KcURxD

Carta Social Europea de 1961. Versión revisada, 2014. (España). <https://rm.coe.int/168047e013>

Castro, J. y Proaño, M. (2018). Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador. Revista derecho del Estado 41(1), 37-65. <https://doi.org/10.18601/01229893.n41.02>.

Código Civil. Última reforma 14 de marzo de 2022. (Ecuador)

Colombo, J. (2002). Funciones del derecho procesal constitucional. Praxis 8 (2), 11-69.

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.scielo.cl/scielo.php%3Fpid%3DS0718-00122002000200002%26script%3Dsci_abstract&ved=2ahUKEwjW0rfczImKAxW-SDABHZDHD0QQFnoECA4QAQ&usg=AOvVaw374DjuxC6qyPAaEzfiHdPi

Constitución de la República del Ecuador. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969 (Costa Rica).

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°080-13-SEP-CC, 03 de octubre de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°161-12-SEP-CC, 21 de junio del 2012

Cruz, J. (2017). Los sistemas de control de constitucionalidad. Aspectos centrales y recepción en Argentina. Pensamiento penal, 1- 10.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/10/doctrina45888.pdf>

- Díaz, C. (2017). Investigación cualitativa y análisis de contenido temático. Orientación intelectual de revista Universum . Revista General de Información y Documentación, 119-142. <https://core.ac.uk/download/pdf/159630116.pdf>
- Escudero, C. y Cortez, L. . (2018). Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica. Machala: UTMACH.
https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.studocu.com/ec/document/universidad-tecnica-de-machala/formulacion-de-proyectos/escudero-y-cortez-2018/30431798&ved=2ahUKEwjW_uHo7p2KAxU0STABHenHAMMQFnoECB0QAQ&usg=AOvVaw0d-1rBWRXMnKkP3Hc2Gv7c
- Ferrer, E. (2008). La ciencia del derecho procesal constitucional. Dikaion 17 (22), 97-129.
<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2975889.pdf&ved=2ahUKEwj0sfjyzImKAxXVRjABHRdSCdgQFnoECBwQAQ&usg=AOvVaw3CzP9r3tRthOysgovBC46y>
- Gómez, R. (2022). El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica. FORO Revista de Derecho 1(38), 121-144.
<http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/foro/n38/2631-2484-foro-38-00121.pdf>
- Grijalva, A. (2021). ¿Puede la justicia constitucional ser un remedio para las patologías a democráticas? Análisis de la jurisprudencia constitucional en Ecuador. En Hernández, M. Derecho constitucional: teoría y práctica. Guayaquil: UCSGG,23-36
- Guanoluisa, F.; Bosquez, J.; Esparza, S. y Benavides, C. (2023). Apuntes sobre los métodos de investigación y técnicas de recolección de datos utilizadas en la investigación jurídica. Bibliotecas. Anales de la investigación 19(2), 1-17.
<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=http://revistas>

bnjm.sld.cu/index.php/BAI/article/view/760&ved=2ahUKEwjDs9Xv7p2KAxWZRTABHeFnKZYQFnoECBkQAQ&usg=AOvVaw2dqfPAItu9yuycERw57Od2

Herrera, A. (2016). El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Cuestiones Constitucionales* 1(35), 277-288.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200277

Jimena, L. (2022). La aplicación judicial de la Carta Social Europea en España: Nuevas Garantías para los derechos sociales tras la ratificación de la versión revisada. *Teoría y Realidad Constitucional* 1(50), 247-290. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8744150>

Loor, J. (2023). La no prescripción de la acción de protección en Ecuador: ¿garantías de derechos o afectación económica al Estado? *NULLIUS Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho* 4(2), 33-55. [10.33936/revistaderechos.v4i2.6239](https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i2.6239)

Machado, M.; Paredes, M. y Guamán, J. (2021). La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 8(47), 1-17.

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.scielo.org.mx/scielo.php%3Fpid%3DS2007-78902021000600047%26script%3Dsci_abstract&ved=2ahUKEwi0weH47p2KAxU9fTABHRpsA94QFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw26-3XC8A1lN3KApQMVguHZ

Martínez, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 14(1), 1-4. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-V14N1-art312>

Molina, L. y Zamora, A. (2021). Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección y su mal uso en el Ecuador. *Polo del Conocimiento* 6(11), 1470-1495.

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialne>

t.unirioja.es/servlet/articulo%3Fcodigo%3D8219377&ved=2ahUKEwiQ0fTXzYmKAxVYSTABHfJiIzEQFnoECBgQAQ&usg=AOvVaw0abdxg77aCVk9p94-D5pBH

Morales, J.; Alcívar, J. y Briones, G. (2023). Vulneración de Derechos de la Naturaleza y la Vivienda a Causa de la Minería Ilegal. Repositorio de la Universidad San Gregorio de Portoviejo.

<http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/3196/1/ARTÍCULO%20CIEN TÍFICO%20USGP%20-%20ALCÍVAR%20MORÉIRA%20JOHN%20FREDDY-%20BRIONES%20BASURTO%20GINGER%20GISLAYNE..pdf>

Muhamma, E. (2021). Justiciability of Economic, Social and Cultural Rights under International Human Rights Law. Dhaka University Law Journal 32(1), 39-54.

<https://doi.org/10.3329/dulj.v32i1.57179>

Nikken, P. (1994). El concepto de derechos Humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos, IIDH San José 1(1), 1-6. [https://perio.unlp.edu.ar/catedras/wp-](https://perio.unlp.edu.ar/catedras/wp-content/uploads/sites/152/2021/08/1-Nikken-El-Concepto-de-Derechos-Humanos.pdf)

[content/uploads/sites/152/2021/08/1-Nikken-El-Concepto-de-Derechos-Humanos.pdf](https://perio.unlp.edu.ar/catedras/wp-content/uploads/sites/152/2021/08/1-Nikken-El-Concepto-de-Derechos-Humanos.pdf)

Ovalle, J. (2022). Derecho procesal constitucional: una perspectiva comparada. Revista especializada en investigación jurídica 7 (12), 1-27.

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/5439&ved=2ahUKEwjS-u6izYmKAxUtSjABHZq1DaAQFnoECCIQAQ&usg=AOvVaw0rWIhF5FC_32w5bFT3kIT0

Pabón, L y Mazuera, A. (2021). Implicaciones de una codificación procesal constitucional para Colombia. Boletín mexicano de derecho comparado 52 (156), 1551-1573.

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.scielo.org.mx/scielo.php%3Fscript%3Dsci_arttext%26pid%3DS0041-

[86332019000301551&ved=2ahUKEwiM7Z_NzYmKAxWeoLAFHeA-MJgQFnoECB4QAQ&usg=AOvVaw2dKYHxgdMdq2h9QAr3RmkR](https://www.redalyc.org/pdf/4985/498572906008.pdf)

Sánchez, F. (2019). Fundamentos Epistémicos de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa: Consensos y Disensos. Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria, 102-122. <https://www.redalyc.org/pdf/4985/498572906008.pdf>

Sánchez, M., Fernández, M. y Díaz, J. (2021). Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo. Revista Científica UISRAEL, 113-128. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2631-27862021000300107&script=sci_arttext

Schenke, E. y Pérez, M. . (2018). Un abordaje teórico de la investigación cualitativa como enfoque metodológico. ACTA Geográfica, 227-233.

<https://revista.ufrr.br/actageo/article/download/5201/2603>

Shahbazi, A.; Ranjbar, A. y Sadeghi, M. (2023). The Relevant Factors in the Justiciability of Economic, Social and Cultural Rights. Public Law Studies Quarterly 53(4), 2159-2183. https://jpls.ut.ac.ir/article_88675_a746b0b8158e953ba8b8ca00b5d02dc1.pdf

Storini, C.; Masapanta, C. y Guerra, M. (2022). Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje. FORO Revista de Derecho 1(38), 7-27.

http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2631-24842022000200007&script=sci_arttext

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social 1(1), 1-37. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>

Terán, L. (2021). Las medidas cautelares constitucionales en Ecuador. Revista Jurídica Crítica y Derecho, 1-13.

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revista>

digital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/2807&ved=2ahUKEwiv0payzYmKAxUbVTABHWmjLiMQFnoECB0QAQ&usg=AOvVaw21UDrtQkg5rLZL0tIS773S

Torres, R. y Suqui, C. (2022). La acción de protección como garantía constitucional de protección a los derechos humanos en Ecuador. Polo del Conocimiento 7(5), 984-1009
<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/4006/html&ved=2ahUKEwie7pu7zYmKAxXsRzABHbacEdwQFnoECBYQAQ&usg=AOvVaw25iEXmoSDCzDnJuUAuTQTG>

Torres, T.; Rivera, L. y Ronquillo, O. (2021). La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores 9(56), 1-28.
<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/2891&ved=2ahUKEwiBpMnGzYmKAxVUTDABHbisAhUQFnoECB0QAQ&usg=AOvVaw2WGa3AZr7mwrF0f4gq1HgI>